

Radicación Interna: 45246

Código Único de Radicación 08001315301520220002101

Recurso de Queja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso Acción de Responsabilidad Civil Médica

Demandante Yesneira Milagros Espinosa Domínguez, Edwing Enrique Llinás Jiménez y Dayana Milagros Llinás Espinosa.

Demandado: Disama Medic S.A.S. y Luis Francisco Romero Racedo

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES.

En el memorial demanda, se solicitó la ordenación de tres dictámenes periciales y el Juzgado 15º Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el auto de marzo 7 de 2023, al momento de fijar fecha para la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procedió a ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindiera dos experticias, con la intervención de un médico especialista en nefrología y un Ginecólogo Obstetra (numerales 4.5.2.1 y 4.5.2.2)

Luego de recibida la respuesta de ese Instituto, en el auto de agosto 22 de 2023, cuando volvió a señalar fecha para audiencia, en su numeral 2º, se resolvió “Prescindir del informe de nefrología solicitado por la parte demandante”.

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, y el día 6 de septiembre de ese mismo año, se confirmó la decisión y no se concedió el recurso de apelación; interpuestos los de reposición y en subsidio Queja, este último fue concedido el 29 de noviembre y se puso a disposición de esta Corporación el expediente digital correspondiente.

Fijado en Lista el recurso y dándose traslado en el mismo no se recibió memorial alguno; se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

Instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, que establece que el recurso de queja procede cuando el Juez de primera Instancia deniegue el recurso de apelación. Y tiene por exclusiva finalidad que el Superior conceda si fuera procedente dicho recurso, por lo que

Recurso de Queja

solo se pueden tener en cuenta lo referente a la viabilidad de este y no los argumentos que cuestionen la decisión que fue inicialmente apelada.

Para que sobre una determinada providencia judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación, debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, e igualmente, debe acontecer que no exista una norma especial, que lo prohíba para un determinado caso en particular.

En este caso concreto se discute, si la decisión del A Quo del 22 de agosto de 2023, encuadra o no en lo establecido en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, que genera la posibilidad del trámite del recurso de apelación contra la decisión:

“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Si se observan las consideraciones del auto del 2 de agosto de 2023, se puede apreciar que el mismo no está resolviendo ninguna petición de ordenación o práctica de pruebas, que hubiere obtenido una decisión negativa de acuerdo con algún criterio propio del Juez, que la considerare improcedente, inconducente, ineficaz o innecesario; allí lo que se analizó fue la respuesta o informe remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el sentido que no contaba con un profesional de la medicina especialista en nefrología para expedir las respuestas que se le habían solicitado en una providencia anterior^{véase nota 1}. Por lo que en la imposibilidad de obtener ese informe en la forma previamente ordenada, fue que se “prescindió” de él.

Si bien en el memorial de demanda, se solicitó la ordenación de tres dictámenes periciales, en las dos primeras solicitudes se dejó abierta la forma de la designación del profesional médico pertinente y fue el Juez quien en el auto de marzo 7 de 2023, procedió a ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindiera esas dos experticias que requerían de un médico especialista en nefrología y de un Ginecólogo Obstetra (numerales 4.5.2.1 y 4.5.2.2)^{véase nota 2}; sin que haya constancia de la interposición de algún recurso frente a la escogencia del referido Instituto.

Es en el memorial posterior a ese auto del 2 de agosto, al momento de interponer los recursos contra esa providencia, que la parte demandante hace la solicitud de que se busque un profesional de la medicina de esa especialidad en otra institución:

“No está en discusión, que el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que no contaban con un médico especialista para la realización de esa experticia, pero, en el mismo comunicado, sugirieron a la asociación Colombiana de Nefrología, a quien, estimamos, el juez puede redirigir el oficio a fin de verificar si ellos pueden practicar la experticia.

Es decir, si aún existen alternativas para agotar la práctica de la prueba, y si la misma es pertinente para establecer los hechos materia de controversia, consideramos con todo respeto que se debe insistir en su práctica, pues la misma podrá dar mayores elementos al juez para fallar.”

¹ Archivos “30InformeMedicinaLegal” y “31AutoConvocaAudiencia”

² Archivo “19AutoConvocaAudiencia”

Recurso de Queja

Lo cual fue estudiado y descartado en las consideraciones del auto del 6 de septiembre de 2023, al resolver la reposición y no en el auto inicialmente recurrido.

En consecuencia, al no ser el numeral 2º del auto del 2 de agosto de 2023 una decisión susceptible de apelación lo pertinente es confirmar la denegación de ese recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto del 2 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ef18b859e6e782ea1d9831b3e6f850474f408f978e2c81d0b8ce6a5c51fddd

Documento generado en 15/03/2024 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>